

Dictamen Núm. 115/2024

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 20 de junio de 2024, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 27 de febrero de 2024 -registrada de entrada el día 29 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública al tropezar con la rejilla de una canaleta de desagüe en mal estado.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 8 de marzo de 2022, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Siero una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de una caída sufrida el 18 de enero de 2022, “sobre las 11:00 horas”, cuando “caminaba por la acera (...), a la altura del paseo (...), al tropezar con los hierros de una canaleta en mal estado.

Refiere que tras la caída comunicó la incidencia a una empleada del Servicio de Jardinería a la que identifica, pidiéndole que “avisara al Ayuntamiento para arreglar la citada canaleta”. Seguidamente acudió al centro de salud y fue

derivada al Hospital, donde se le diagnosticó una "luxación dorsal IFP 5.º dedo de la mano izquierda".

Afirma no poder cuantificar aún la evaluación de la responsabilidad que demanda pues "sigue en tratamiento".

Acompaña copia de los siguientes documentos: a) Fotografías en las que se aprecia una rejilla metálica que cubre una canaleta de pluviales y se encuentra desprendida y volcada lateralmente sobre el cauce en tres de sus tramos. b) Informe del Servicio de Urgencias que la atiende el día de los hechos. c) Capturas de pantalla de las publicaciones de una red social en la que se denuncia el estado de la canaleta y se da cuenta de su posterior reparación.

2. Mediante Decreto de 9 de marzo de 2022, la Concejala Delegada del Área de Desarrollo y Promoción Económica, Patrimonio y Servicios Públicos Digitales e Innovación, notificado a la reclamante y a la compañía aseguradora del Ayuntamiento, se dispone "admitir a trámite la reclamación (...) e iniciar expediente", nombrar instructora del procedimiento y trasladar una copia a la compañía aseguradora. Se expresan en ella asimismo el carácter de acto de trámite de la resolución y los efectos del silencio administrativo.

3. Con fecha 9 de agosto de 2022, el Jefe de la Unidad Operativa de Obras suscribe un informe, a petición de la Instructora del procedimiento, en el que expresa que "realizada visita al lugar de los hechos efectivamente ya ha sido reparado el desperfecto que había en la rejilla", y que "se entiende que puede existir una relación de causalidad entre el estado de la rejilla y el daño producido, si bien hay que tener en cuenta que por el tamaño de la misma con la debida diligencia del viandante se podría haber evitado la caída".

4. El día 10 de agosto de 2022, un abogado de la compañía aseguradora dirige a la Instructora del procedimiento un correo electrónico en el que afirma que tras examinar la documentación obrante en el expediente "entendemos que no está debidamente acreditado que la reclamante haya sufrido una caída en el lugar y en las circunstancias que expone en su escrito de reclamación (esto es,

únicamente se cuenta con sus propias manifestaciones), por lo que (...) no concurre la necesaria relación causal por la que pueda imputarse responsabilidad al Ayuntamiento de Siero en los daños que se reclaman”.

Añade que “no cabe desconocer (según el informe emitido por el Jefe de la Unidad Operativa de Obras) la contribución de la reclamante al resultado dañoso producido, al no observar la diligencia debida en la deambulación”.

5. Mediante oficio notificado a la interesada el 19 de agosto de 2022, la Instructora del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

6. El día 31 de agosto de 2022, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Siero dos informes del Servicio de Cirugía Plástica del Hospital En el último de ellos, fechado el 11 de mayo de 2022, se anota que ha realizado tratamiento fisioterápico sin mejoría y que se la citará para revisión antes de finalizar el año.

El 2 de septiembre de 2022, presenta la perjudicada un escrito de alegaciones en el que propone como prueba la testifical de la operaria de jardinería del Ayuntamiento a la que identifica, quien -según señala- “es una de las testigos que puede declarar como deambulaba diligentemente, en qué lugar se produjo el accidente y en qué estado se encontraba la calle, que inmediatamente fue reparada”.

7. Con fecha 15 de septiembre de 2022, tras citar a la testigo para el interrogatorio, tiene lugar la práctica de la prueba testifical. La testigo afirma que no vio caer a la reclamante sino que “la vio en el suelo”, y no recuerda “si fue la interesada quien le solicitó que avisara de lo ocurrido”, si bien “ese mismo día avisó a su encargado de lo ocurrido y se reparó”. Señala que “en el lugar de los hechos había un contenedor de obras y al retirar dicho contenedor la canaleta estaba rota. Manifiesta que como mucho podía llevar un día o dos rota”.

8. El día 15 de septiembre de 2022, la Instructora del procedimiento comunica a la interesada la apertura de un nuevo trámite de audiencia, y el 3 de octubre de 2022 esta presenta un escrito de alegaciones en el que sostiene que está “acreditado que la caída sufrida (...) fue debida al estado de la canaleta”, la cual “estaba deteriorada en toda su extensión y alrededores, y se encontraba en una zona destinada al paso de peatones sin señalizar ni vallar, por lo que no puede pedirse a la reclamante un plus de diligencia”.

Añade que “la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial aún no se puede valorar” al continuar “en tratamiento”.

9. Mediante Decreto de la Alcaldía de 17 de noviembre de 2022, se acuerda “la suspensión del procedimiento (...) hasta que la interesada presente valoración económica de los daños físicos”, lo que se notifica a la perjudicada.

10. El día 18 de julio de 2023, la reclamante presenta en el registro municipal un escrito en el que cuantifica la indemnización que solicita en quince mil quinientos setenta y seis euros con diez céntimos (15.576,10 €), cantidad con la que pretende el resarcimiento de los siguientes conceptos: 107 días de perjuicio personal particular moderado, 2 puntos de secuelas anatómico-funcionales, 2 puntos de secuelas estéticas y perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas.

11. El día 26 de febrero de 2024, el Jefe de la Sección de Patrimonio formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio al considerar que la reclamante “no ha acreditado la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados, dado que no consta ningún elemento probatorio con la objetividad suficiente, más allá de meras manifestaciones de parte, que permita acreditar la realidad del relato, y consecuentemente servir de fundamento a una indemnización”.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 27 de febrero de 2024, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita

dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin una copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Siero, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Siero está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 8 de marzo de 2022, habiendo tenido lugar la caída de la que trae origen el día 18 de enero del mismo año, por lo que es claro, aun sin considerar el tiempo invertido en la curación de la lesión, que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, apreciamos ciertas irregularidades formales en la instrucción del procedimiento. En primer lugar, advertimos que el informe del servicio responsable no sólo no realiza una medición precisa del desnivel originado por el defecto viario causante del accidente, sino que omite la aportación de otros datos técnicos relevantes para la decisión como, por ejemplo, la determinación de la anchura de paso libre de riesgo en la zona. A propósito de la descripción de las anomalías viarias que dan lugar a reclamaciones de responsabilidad patrimonial, venimos señalando reiteradamente, así en la Memoria de 2022, que “tal como manifestamos en el Dictamen Núm. 273/2022, `sería deseable que los partes instruidos por la fuerza pública o, en su defecto, los informes del servicio municipal de conservación viaria describan de forma más precisa la entidad del desperfecto, aportando al efecto algún elemento objetivo de medición o contraste´ y aun en los supuestos en que el desperfecto ya hubiere sido subsanado persisten ciertos elementos que sirven a su valoración objetiva, de modo que `el informe del servicio debería incorporar una valoración del defecto viario, pues en su poder obran datos referentes al material, tamaño, etc. de las piezas colocadas en cada zona de la ciudad, lo que permite en muchos casos, aun tiempo después de reparado un desperfecto, concretar el alcance del

deterioro'". De este modo, se atiende a la finalidad de la instrucción que -como venimos indicando- no es otra que la de proporcionar al órgano competente para resolver los elementos de juicio imprescindibles para dictar una resolución acertada, de forma que al término de la instrucción estén claros tanto los hechos y circunstancias en que se produjo el daño que da lugar a la reclamación como los fundamentos con arreglo a los cuales habrá de pronunciarse aquella.

En segundo lugar, reparamos en que la comunicación que el artículo 21.4, segundo párrafo, de la LPAC exige practicar en el plazo de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud -cuyo objeto es informar a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución del procedimiento y la notificación del acto que le ponga término- se ha efectuado de una forma que frustra la finalidad informativa que le es consustancial, al expresar de modo impropio que el procedimiento y, consecuentemente, el cómputo del plazo de resolución es el día en que se dicta el Decreto de incoación del procedimiento cuando, en realidad, se inicia en la fecha de recepción de la reclamación en el registro de la Administración competente para su tramitación, a tenor de lo señalado en el artículo 21.3.b) de la LPAC.

En tercer lugar, observamos que se ha practicado la prueba testifical sin atender a lo exigido en el artículo 78 de la LPAC, a cuyo tenor "La Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas (...). En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan". En el procedimiento que analizamos no consta que la celebración del interrogatorio se haya puesto en conocimiento de la reclamante ni, en consecuencia, la posibilidad de estar presente en el momento de practicar la prueba y de proponer preguntas para formular a la testigo. Ahora bien, dado que la perjudicada pudo acceder al contenido de la declaración prestada con ocasión del segundo trámite de audiencia sin que haya efectuado objeción alguna al respecto, no cabe apreciar indefensión que obligue a retrotraer el procedimiento.

Finalmente debemos señalar que, debido a una dilatada instrucción del procedimiento, en la que se aprecia una paralización aparentemente injustificada entre marzo y agosto de 2022, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL),

dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones que la interesada atribuye a una caída en el vial de un parque público de Lugones, al encontrarse parcialmente desprendida y hundida la rejilla de una canaleta de recogida de aguas pluviales.

La Administración considera en la propuesta de resolución, al igual que su compañía aseguradora, que la reclamante no ha acreditado el modo y circunstancias en que se ha producido la caída, aunque sí asume la realidad de ciertas lesiones derivadas de la misma en atención a los informes médicos presentados.

Al respecto, este Consejo no comparte el criterio de la Administración puesto que en el expediente, además del coherente relato de la interesada, consta la declaración de un testigo que sitúa inequívocamente a la reclamante tendida en el suelo, en el punto que la misma señala. Tales elementos resultan

suficientes para tener por acreditada la realidad del incidente en los términos descritos en la reclamación, es decir, como consecuencia de un tropiezo con la canaleta en mal estado de la que aporta fotografías. Además, aun cuando en este caso se cuenta con pruebas directas, resultaría aplicable la doctrina de este Consejo (por todos, Dictamen Núm. 105/2023) según la cual quien se conduce rectamente y sin fisuras bien puede servirse de pruebas indirectas o indiciarias, pues de otro modo le quedaría vedado el acceso a la tutela efectiva de sus intereses por circunstancias tan comunes u ordinarias como caminar sin compañía o no recabar todos los datos de quienes la auxilian en ese primer momento, lo que -debemos insistir- sí concurre en esta ocasión.

En suma, la realidad del percance queda acreditada y la atención sanitaria prestada el día de los hechos prueba que la perjudicada sufrió una "luxación dorso-cubital de IFP 5.º dedo".

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante su derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. Como ya ha tenido ocasión de señalar este Consejo en anteriores dictámenes, el hecho de que la responsabilidad de la Administración tenga carácter objetivo no convierte a esta en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de las vías públicas, siendo necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella. Debe analizarse, por tanto, si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Siero, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el percance.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios de limpieza viaria y pavimentación de las vías

públicas; obligación que alcanza al mantenimiento y conservación de todos los elementos existentes en ellas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, venimos señalando (por todos, Dictamen Núm. 267/2019) que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de adecuada conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento; de obstáculos ordinarios, como árboles o mobiliario urbano, y de los distintos materiales del terreno, que debe incorporar las instalaciones propias de otros servicios, con la consiguiente discontinuidad del firme, debiendo el peatón adecuar su paso a la situación patente de la vía pública, a las circunstancias meteorológicas y a sus propias limitaciones. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes.

En el caso que nos ocupa, del expediente administrativo se desprende que la rejilla con la que tropezó la reclamante se encuentra en un estado de deterioro evidente, está suelta y no encajada en la acera y en una parte considerable se aprecia rota, arqueada y hundida, dejando el hueco del canal

desprotegido; tal y como evidencian las fotografías aportadas y el propio informe del técnico municipal que asume la existencia del desperfecto y que este pudiera haber sido la causa de la caída. Además, la testigo indica que sobre la rejilla había estado colocado un contenedor de obras "y al retirar dicho contenedor la canaleta estaba rota". Sin embargo, el desperfecto no fue advertido en ese momento o si lo fue no se señaló adecuadamente durante el tiempo que medió hasta la reparación de la rejilla. En estas circunstancias, existe un deber cualificado por parte de la Administración municipal de revisar el estado en que queda la acera o zona de tránsito tras su ocupación temporal por un objeto pesado y de grandes dimensiones, como es un contenedor de obras, cuya manipulación (colocación y recogida) puede causar daños materiales, y en caso de advertirlo debe proceder a su señalización hasta que efectivamente sean reparados. Situación que guarda analogía con los casos en que las Administraciones no retiran aquellos elementos que provisionalmente ocupan zonas de tránsito peatonal (pies de señales, bases de bolardos, fijaciones metálicas en las aceras, etc.) y acaban originando caídas que, como venimos reconociendo, dan lugar a la responsabilidad patrimonial de la Administración (entre otros, Dictamen Núm. 29/2023). Por tanto, entendemos que en este caso se ha infringido el estándar de conservación y mantenimiento que cabe exigir al Ayuntamiento en supuestos como el examinado, por lo que debe responder de las consecuencias dañosas del incumplimiento de tales obligaciones.

Ahora bien, no puede ignorarse que en la producción del daño concurre la conducta de la afectada, ya que resulta acreditado que la caída se produjo sobre las once de la mañana, a plena luz del día, y que la rejilla deteriorada no ocupaba todo el ancho del paso; además, como advierte el Servicio de Obras, teniendo en cuenta el tamaño de la rejilla la viandante con la debida diligencia podría haber evitado el desperfecto, de lo que puede deducirse que no ha prestado la atención necesaria y que de haberse conducido con una cautela ajustada al estado de cosas hubiera evitado acaso el accidente o aminorado sus consecuencias dañosas. Tal como recoge la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 13 de septiembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:2739- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección

1.ª), “todo usuario de las vías públicas, sean carreteras o aceras, tiene la carga y deber de prestar atención a su uso”, de modo que si transita descuidadamente asume un riesgo “ante la notoria eventualidad de que el pavimento de forma sobrevenida (con culpa o no municipal) ofrezca sustancias o desperfectos anómalos”.

En estas condiciones, estimamos que entra en juego el mecanismo de la concausa, debiendo distribuirse por mitad la culpa o participación en el resultado lesivo, criterio que hemos seguido en ocasiones anteriores (por todas, Dictámenes Núm. 235/2020 y 53/2023).

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

Como hemos manifestado en ocasiones precedentes, para el cálculo de la indemnización correspondiente a los conceptos resarcibles parece apropiado servirse del sistema establecido en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, que, si bien no es de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos.

La interesada solicita una indemnización de 15.576,10 € con apoyo en un informe médico de valoración del daño, y que corresponde a 107 días que precisó para la curación de sus lesiones, todos ellos considerados como “perjuicio personal particular moderado”; 2 puntos de secuelas “anatómico-funcionales”; 2 puntos de “secuelas estéticas”, y un “perjuicio moral leve en (...) grado medio”.

Comoquiera que la propuesta de resolución no estima probado el relato de los hechos, la Administración municipal y su compañía aseguradora han prescindido de efectuar una valoración de los daños. En esta situación, para concretar la cuantía indemnizatoria que ha de satisfacerse a la interesada resulta preciso que la entidad local tramite un expediente contradictorio, mediante los

actos de instrucción que considere necesarios, teniendo en cuenta la concurrencia de culpas que aquí se aprecia; cuantía que habrá de ser actualizada conforme a lo dispuesto en el artículo 34.2 de la LRJSP.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero y, estimando parcialmente la reclamación presentada por, indemnizarla en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SIERO.